



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

ACTUACIONES

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 361/14-RRI.

RECORRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato. **Consejo General**

ACTO RECURRIDO: la respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de febrero del año 2015 dos mil quince.-----

Visto para Resolver en definitiva el expediente con número de referencia 361/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED] en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información bajo el folio 00577014 del Sistema "Infomex-Gto", presentada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce; se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00577014 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida ese mismo día, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- El día 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del Sistema "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente previo, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso combatida, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- El día 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la



ACTUACIONES

respuesta obsequiada a su solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00021314.-



Consejo General

CUARTO.- En fecha 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **361/14-RRI.**

QUINTO.- El día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 30 treinta de octubre del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío, el mismo día 12 doce del mes y año en mención, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 21 veintiuno de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.

SEXTO.- En fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este

Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día lunes 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día viernes 28 veintiocho del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 15 quince de noviembre del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 25 veinticinco de noviembre del año en 2014 dos mil catorce, esto dentro del término concedido en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el Consejo General que resultó ponente mediante auto de radicación de fecha 30 treinta de noviembre del año 2014 dos mil catorce.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-



Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación con número de expediente **361/14-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada por el Licenciado Roberto Aguilar Carbajal, Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, respecto a su nombramiento glosado al expediente en que se actúa y que al haber sido cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos bajo resguardo de esa Secretaría General de

ACTUALIZACIONES



Acuerdos, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta Autoridad Colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que implica la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** -----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED] es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil



catorce, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00577014 del sistema electrónico "Infomex-Gto" por la que se solicitó la información consistente en:-----

Consejo General

"del director de asuntos internos solicito documento escaneado de carta de no antecedentes penales" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad Responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley en materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia.-----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido por el artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente Porfirio cadena cadena, a través de su cuenta de correo electrónico señalada por él mismo para tales efectos, respuesta que consistió en el oficio con número de folio UAIP.13 No. 330/2014, consistente en:-----

En atención a su solicitud con número de folio 00577014, ingresada a través del Sistema Infomex el día 24 de octubre de 2014, en la que solicita "del director de asuntos internos solicito documento escaneado de carta de no antecedentes penales." (sic)

**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

*En atención a su solicitud hago de su conocimiento que dicha información se clasifica como **Información Confidencial** de acuerdo al artículo 20, fracciones I, y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como al artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. (Sic)*

Documento que obra a foja 22 del expediente que se estudia, y que administrado con el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la autoridad responsable, reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la respuesta obsequiada a su solicitud de información, medio impugnativo presentado dentro del término legal establecido en el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que esgrime como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

"no se me entrega lo solicitado argumentando que es confidencial" (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente



ACTUACIONES



en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de **Consejo General** agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en posterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número UAIP-096/2014, fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, y que obra glosado a foja 20 por ambos lados del expediente de actuaciones, al haber sido remitido oportunamente, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el día 25 veinticinco de noviembre del año en mención, acordándose su recepción, por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante:-----

Al informe referido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó copias simples de los documentos que a continuación se describen:-----

- a) Copia del nombramiento emitido en favor de Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Titular de la Dirección de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, de fecha 10 diez de octubre del año 2012, documento glosado a foja 21 del expediente de mérito, que coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos de Titulares de Unidades de Acceso de

los diversos Sujetos Obligados de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto.-----

b) Copia del oficio con número de folio UAIP.13 No. 330/2014 de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y dirigido a la atención de [REDACTED] en el cual otorga respuesta a la solicitud de información 00577014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que origina el presente Recurso de Revocación.-----

Documentales que, adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el Informe rendido, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su**



actuar y la validez del acto recurrido, circunstancia que se valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquel se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la existencia de lo petitionado en los archivos o registros del ente público.-----

Consejo General

En esa tesitura es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información solicitado por [REDACTED] contenido en su solicitud identificada con el número de folio 00577014, la cual consiste en obtener información relativa a: **"del director de asuntos internos solicito documento escaneado de carta de no antecedentes penales"**, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente; por lo que hace a la publicidad de la información este Consejo General se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, se traduce en información pública de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

aquellas que dan cuenta de lo expresado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte y que obran inmersas a su Informe, se colige y desprende la existencia de la información pretendida.-----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es confidencial, toda vez que encuadra en lo preceptuado por el artículo 20 fracción I y V de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 3 fracción V de la Ley de protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 20. Se clasificará como información confidencial:(...) I. Los datos personales, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato: V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona: o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas: VI La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta(...)**

ARTÍCULO 3. Para efectos de este ordenamiento se entenderá por:(...) V. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas; que se encuentre vinculada a su



intimidad, entre otras”, circunstancia que será analizada y precisada en considerando posterior. -----

SEXTO.- Deviene ineludible analizar en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED] en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **“no se me entrega lo solicitado argumentando que es confidencial”**. Confrontándolo con lo manifestado por la Autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente. -----

En vista de las manifestaciones, resulta evidente para esta Autoridad Colegiada que, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad del sujeto obligado, carece de una debida motivación respecto a la fundamentación invocada, aun y cuando el agravio esgrimido por el recurrente versa en la negativa de entrega de la información, resulta igualmente importante el precisar el o los agravios que se desprendan por la simple interposición del medio impugnativo. Así pues, por lo que refiera a la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, es posible colegir que después de realizar un análisis exhaustivo, la misma es parcialmente fundada **ya que no hace alusión a la fracción IV del artículo 20 de la Ley de la materia, puesto que por la naturaleza de la información esta puede obrar en el banco de datos del Sistema Estatal de Estadística Criminológica del Estado de Guanajuato**, y así mismo carece de una debida motivación al caso concreto, **puesto que la Unidad de Acceso del sujeto obligado fue omisa en manifestar las razones por las cuales concluyó el restringir la información solicitada**, es decir aquéllas que están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto.-----

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

La apuntada coyuntura es de trascendencia en el asunto que nos compete, toda vez que, si bien es cierto la Unidad de Acceso del sujeto obligado fundamenta parcialmente su respuesta invocando lo dispuesto por el artículo 20 fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 3 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentando que la información pretendida es confidencial, no menos cierto resulta que en dicha respuesta, la Autoridad Responsable fue omisa en manifestar los razonamientos que le llevaron a esa conclusión, es decir que la respuesta otorgada por dicho sujeto obligado carece de toda motivación respecto de los fundamentos legales invocados, independientemente de que estos encuadren o no en la hipótesis planteada, incumpliendo con lo dispuesto por la fracción III de la vigente Ley de la Materia, el cual a la letra establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 38. La Unidad de Acceso tendrá las atribuciones siguientes: III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley, previa identificación del solicitante para su entrega."** en el aludido contexto, resulta claro para quien resuelve que, corresponde como obligación de las Unidades de Acceso a la Información Pública en todo momento, fundar y motivar debidamente las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información, en las cuales se entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, manifestando con toda precisión los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales se concluyó el no hacer entrega de la información pretendida, a fin de dar certeza a los particulares que su solicitud fue atendida y respondida conforme a Derecho, precisando en todo momento las causas por las cuales no resultaba posible hacer entrega de lo solicitado. Ante dicho panorama, en el caso que nos ocupa se afirma que, la Unidad de Acceso combatida



ACTUALIZACIONES

fue omisa al manifestar los motivos por los cuales no podía hacer entrega de la Información pretendida, por lo que en ese sentido, con dicha omisión fue carente de aportar los elementos necesarios y suficientes para determinar que la información requerida encuadrara en alguna de las hipótesis de información confidencial que contiene el artículo 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, incumpliendo con lo establecido por lo dispuesto en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la Materia. - - - - -



Ahora bien respecto de la fundamentación invocada por la Autoridad Responsable es menester precisar que, la Unidad de Acceso a la Información Pública deberá tomar en consideración el artículo 20 fracción VI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que a la letra dispone lo siguiente: "**ARTÍCULO 20.** *Se clasificara como información confidencial: (...) VI. La que por mandato expreso de una Ley sea considerada confidencial o secreta; (...),* ya que se debe tener en cuenta que por la naturaleza de la información, esta podría obrar en la base de datos del Sistema Estatal de Estadística Criminológica del Estado de Guanajuato, de conformidad con los artículos 140, 141 y 145 de la vigente Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. - - - - -

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por en el párrafo primero del artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, entendiéndose por fundado el manifestar, el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, es carente de motivación y resulta insuficiente para restringir el Acceso a la Información requerida.-----

Sirve de apoyo para sustentar lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se inserta íntegramente.-----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el



ACTUACIONES

acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo."

No obstante a lo anterior, esta Autoridad Resolutora concluye que, el fundamento aludido por la Autoridad Responsable para clasificar la información como confidencial es correcto, sin embargo su respuesta fue carente de motivación alguna, al no expresar los razonamientos que le llevaron a dicha conclusión, razón por la cual este Resolutor afirma que, al carecer dicha respuesta de la debida motivación respecto de la fundamentación invocada, es que resultan, **esclarecidos los medios de convicción suficientes para demostrar que resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo,** vulnerando así, el Derecho de acceso a la información pública del solicitante [REDACTED]

Por lo expuesto hasta este punto, es suficiente para que este Colegiado **MODIFIQUE** el acto recurrido consistente en la



respuesta obsequiada para el efecto de ordenar al Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria a fin de que se pronuncie de manera **fundada y motivada** en el interés público, haga un pronunciamiento válido y acorde a la naturaleza de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 38 de la Ley de la materia, cumpliendo en todo momento con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar resulta fundado y operante el agravio que se desprende por la simple interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **Quinto y Sexto** de la presente resolución, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable y los documentos adjuntos al mismo, documentales que adiniculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 de la Ley de



ACTUACIONES



Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00577014 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] a efecto de que la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, emita una respuesta complementaria debidamente razonada, fundada y motivada, tomando en consideración el Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a través de la cual, manifieste las razones por las cuales concluyó el restringir la información solicitada, es decir aquéllas que están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso concreto.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **361/14-RRI**, interpuesto el día 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00577014 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 27 veintisiete de octubre del año 2014 dos mil catorce a la solicitud de información identificada con el número de folio 00577014 del Sistema "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, materia del presente Recurso de Revocación, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la presente resolución.**-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado,** apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83



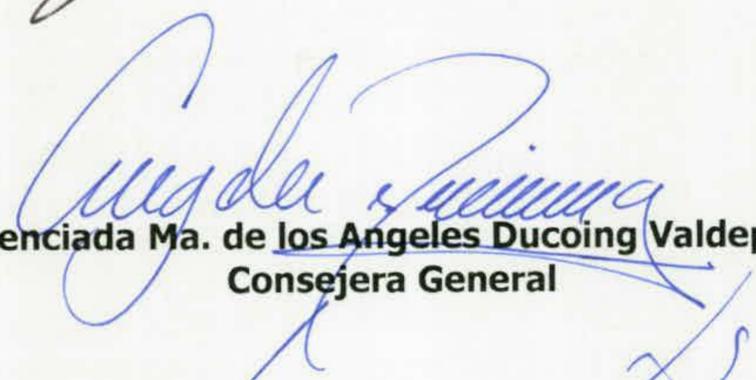
ACTUACIONES

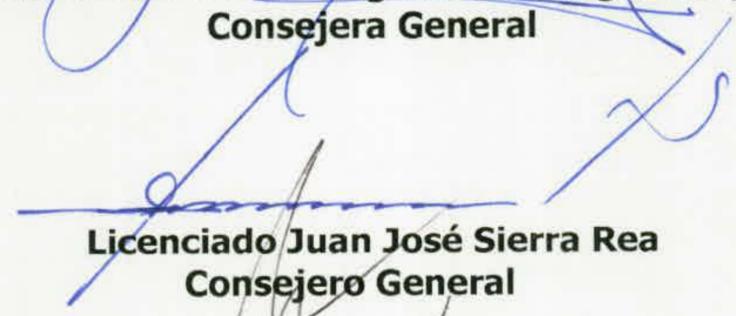
de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

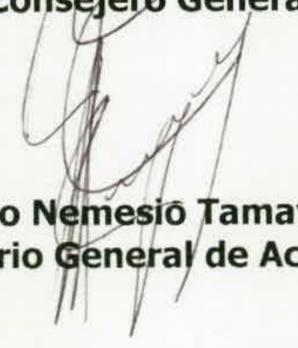
Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General; por unanimidad de votos; en la 14 decima cuarta Sesión Ordinaria, del 12º Décimo Segundo año de ejercicio, de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.

CONSTE y DOY FE.-----


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General


Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

